

## MEDIDAS DE CONSERVACION

9.1 La Comisión acordó que las medidas de conservación 2/III (enmendada por la medida 19/IX, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1991, con excepción de las aguas contiguas a las islas Kerguelén y Crozet), 3/IV, 4/V, 5/V, 6/V, 7/V, 18/IX, 19/IX, 30/X (que entraron en vigor el 3 de mayo de 1992, con excepción de las aguas contiguas a las islas de Kerguelén y Crozet), 31/X (que entró en vigor el 3 de mayo de 1992, con excepción de las aguas de las islas Kerguelén y Crozet y en las aguas de las islas del Principe Eduardo) y 32/X siguieran vigentes.

9.2 La Medida de conservación 33/X a 39/X inclusive, y la 41/X a 43/X inclusive, sólo tenían vigencia en la temporada 1991/92, y por lo tanto caducarían al finalizar esta reunión.

9.3 Los miembros examinaron el asesoramiento del Comité Científico, relativo a los temas en los que se debían modificar medidas de conservación, o que se había recomendado o previsto nuevas medidas. La Comisión manifestó su agradecimiento por la claridad del informe del Comité Científico, que había sido muy útil en este examen.

9.4 La Comisión observó que varias medidas de conservación relativas a los requisitos de notificación de datos, se habían redactado expresamente de forma general, no refiriéndose a ninguna especie en particular, o población, o área (medidas de conservación 36/X, 37/X, 39/X, 40/X, 51/XI y 52/XI). Se recalcó que estas medidas eran mecanismos de notificación de datos, y que se referían a la pesquería sólo cuando se recurría a otra medida de conservación relativa a una pesquería concreta en una zona determinada.

## Kril

9.5 La Comisión tomó nota de las observaciones del Comité Científico con respecto a la Medida de conservación 32/X. Se observó que se daba por entendido que las medidas de conservación vigentes en las que no se hubiera determinado la fecha de caducidad, seguirán vigentes hasta que sean revocadas por la Comisión. Por consiguiente, la Medida de conservación 32/X continuó sin sufrir ninguna modificación.

9.6 El Comité Científico recomendó a la Comisión un TAC precautorio de 390 000 toneladas de kril para la División 58.4.2, calculado sobre la misma base del límite de captura precautorio para el kril del Area estadística 48 (CCAMLR-X, párrafo 6.16). Por consiguiente, se adoptó la Medida de conservación 45/XI.

9.7 El Comité Científico examinó una posible asignación de límite de captura precautorio para el kril en las Subáreas del Área estadística 48 (párrafo 2.72 a 2.79). La Comisión ratificó el análisis del Comité Científico como un enfoque provisional al problema, y alentó la realización de nuevos trabajos para concretar las propuestas de subdividir los límites de captura precautorios para este área. La Comisión adoptó la Medida de conservación 46/XI.

#### Exención por investigación científica

9.8 La Comisión ratificó el informe del Comité Científico sobre este punto (SC-CAMLR-XI, párrafos 3.27 a 3.42), que surgió como respuesta a la preocupación de que las actuales disposiciones de exención por investigación científica (CCAMLR-V, párrafo 60 y SC-CAMLR-VIII, párrafo 3.10) no estaban suficientemente definidas con respecto a los objetivos manifiestos de dicho sistema.

9.9 La Comisión había reconocido que la pesca realizada con fines de investigación, si bien era esencial, podría obstaculizar los esfuerzos encaminados a la conservación de los recursos vivos marinos, entre los que se cuentan posibilitar el restablecimiento de las especies y poblaciones diezmadas. Se observó asimismo, que la pesca con fines de investigación, podría resultar una pérdida de los recursos vivos capturados, así como de los buques que hubieran tomado parte en ella, si el esfuerzo de prospección o el diseño no fueran los indicados para proporcionar datos estadísticos válidos. De la misma forma, la Comisión reconoció que la pesca con fines de investigación debería estar diseñada y ser llevada a cabo de forma que se redujeran al mínimo los efectos adversos sobre los recursos vivos, entre los que se encuentran especies protegidas y poblaciones, en tanto que proporcionaban la información oportuna para realizar evaluaciones y estudios de seguimiento (CCAMLR-V, párrafo 60). Por último, se acordó que las capturas con fines de investigación deberían estar englobadas dentro de los TAC vigentes y ser notificadas en formato de escala fina (CCAMLR-VIII, párrafo 51).

9.10 La Comisión coincidió en que las disposiciones de exención por investigación científica, según se especificaron en CCAMLR-V, párrafo 60 y posteriormente en CCAMLR-VIII, párrafo 51, habían resultado confusas. Por consiguiente, se acordó incorporar los elementos importantes de estos párrafos en una Medida de conservación.

9.11 Por consiguiente, se adoptó la Medida de conservación 47/XI y la Resolución 9/XI.

9.12 Habiéndose adoptado la Medida de conservación 47/XI y la Resolución 9/XI, la Comisión estimó que podría ser necesario realizar una revisión del status del Registro de Buques de

Investigación Permanentes que se estableció en el curso de la Quinta reunión. Se acordó que este asunto sería examinado en la próxima reunión de la Comisión, y que hasta entonces se mantendría este registro.

9.13 Si bien se estaba de acuerdo en principio, con la Medida de conservación 47/XI relativa a las disposiciones de exención por investigación científica, el delegado de Francia indicó que esta medida de conservación no tendrá aplicación en las Zonas Económicas Exclusivas de las islas Kerguelén y en las islas Crozet, según se autorizaba en la declaración del 19 de mayo de 1980. Este aclaró que su país pensaba informar a la Comisión, al igual que ha hecho en el pasado, acerca de los programas de investigación realizados y de los resultados obtenidos; Las capturas totales hechas durante estas prospecciones de investigación en dichas zonas exclusivas se tendrán evidentemente en cuenta de forma que se cumpla el asesoramiento del Comité Científico y el de la Comisión.

Peces

Subárea 48.3 (Georgia del Sur)

*Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*,  
*Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia squamifrons* y  
*Patagonotothen guntheri* en la Subárea 48.3

9.14 La Comisión observó el asesoramiento unánime del Comité Científico de que la pesquería de estas especies siga prohibida. Algunos miembros opinaron que este propósito se cumpliría mejor con la adopción de una medida de conservación que fuera vinculante únicamente en la temporada 1992/93; otros miembros prefirieron vedar la pesquería hasta que el Comité Científico recomendara su apertura.

9.15 Por consiguiente, se adoptó la Medida de conservación 48/XI.

*Champsocephalus gunnari* en la Subárea 48.3

9.16 Las delegaciones de la Argentina, Australia, Reino Unido y Nueva Zelandia opinaron que el reciente historial de esta pesquería, la poca certeza de los datos, y del hecho de que cualquier pesquería nuevamente autorizada buscará predominantemente los peces muy jóvenes (2 años) indicaba que la mejor opción era prolongar la veda otro año más.

9.17 Otros opinaron que sería indicado fijar un TAC que concordara con la indicación del Comité Científico expuesta en SC-CAMLR-XI, párrafo 3.68.

9.18 La Comisión decidió aplicar un TAC conservador que concordara con SC-CAMLR-XI, párrafo 3.68, incorporando la serie de medidas indicadas en este párrafo.

9.19 Por consiguiente, se adoptó la Medida de conservación 49/XI, conjuntamente con las medidas de conservación 50/XI, 51/XI y 52/XI.

#### *Electrona carlsbergi* en la Subárea 48.3

9.20 La Comisión observó la imposibilidad del Comité Científico para ofrecer asesoramiento específico de administración sobre este stock, debido en gran parte a la falta de datos nuevos suficientes (SC-CAMLR-XI, párrafos 3.73 y 3.74).

9.21 La Comisión ratificó la necesidad de disponer de nuevos datos científicos para estimar la biomasa de los stocks. Entretanto, la mayoría de los miembros estaban dispuestos a aceptar un TAC que no excediera al del año anterior, o sea que estuviera en el mismo nivel.

9.22 Australia, secundada por Suecia y Nueva Zelandia, observó que no era indicado mantener ningún TAC a un nivel constante cuando no se tenían datos biológicos actuales en los que basar evaluaciones realistas. Australia propuso que el TAC de este año incorporara una reducción preventiva del 20% del TAC del año anterior. Japón se opuso a la introducción de este nuevo principio, pues requiere que la Comisión modifique los TAC sin tener el asesoramiento del Comité Científico. También manifestó que la necesidad de ser prudente varía de una especie a otra, lo cual constituye otra razón para su objeción.

9.23 La Comisión acordó tratar en un punto del orden del día de la próxima reunión los principios que deberán aplicarse para fijar los TAC cuando no exista asesoramiento suficiente del Comité Científico por desconocimiento de la magnitud del stock y del rendimiento sustentable.

9.24 Sin embargo, se acordó que, sin que sirviera de precedente con respecto a los amplios principios implícitos que el TAC para la temporada 1992/93 deberá situarse en el mismo nivel del año anterior.

9.25 Por consiguiente, se adoptó la Medida de conservación 53/XI, conjuntamente con las medidas de conservación 40/X y 54/XI.

#### *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3

9.26 La Comisión observó el asesoramiento del Comité Científico de adoptar un TAC situado en la mitad de la escala de 750 a 5 370 toneladas, parecido al del año anterior, y que no sería conveniente ampliar el número de buques pesqueros (SC-CAMLR-XI, párrafos 3.79 a 3.80).

9.27 La Comunidad Económica Europea aceptó este asesoramiento en términos generales, aunque manifestó que, debido a que se había excedido el TAC, que los buques habían seguido pescando después de haberse declarado la veda, que podrían haber ocurrido otras infracciones de las medidas de conservación y a que existía la posibilidad de aumentar el esfuerzo, lo indicado sería fijar un TAC cercano a las 3 000 toneladas (hacia la mitad de la escala propuesta por el Comité Científico).

9.28 Chile señaló que, el año pasado se había fijado un TAC muy conservador para que reflejara la insuficiencia en el suministro de datos y en el cumplimiento de las medidas de conservación. Desde que Chile inició la pesquería, había tratado de cumplir enteramente con las medidas de conservación, incluyendo en la medida de lo posible, todos los requisitos de notificación de datos. Dado el suministro completo de datos solicitados por parte de Chile, se estimó innecesario fijar un TAC en el límite inferior de la escala recomendada por el Comité Científico. Sin embargo este año, Chile estaba dispuesto a aceptar un TAC que concordara en general con el asesoramiento del Comité Científico.

9.29 Rusia quiso centrar la atención en la problemática de levantar la veda de la pesquería con relación a la distinta capacidad de los miembros para viajar a los caladeros de pesca. Los miembros de países distantes estaban en considerable desventaja con respecto a los que estaban situados más cerca de la Subárea estadística 48.3. Rusia propuso dividir un TAC entre los Estados pesqueros y especificar el número de buques autorizados para cada miembro pesquero.

9.30 La Argentina llamó a la atención de la Comisión al hecho de que esta sugerencia sentaba un nuevo precedente en la labor de la Comisión, y expresó sus reservas con respecto a la creación de un sistema de distribución para cualquier pesquería en el Área de la Convención.

9.31 Chile señaló que las dificultades que pudieran surgir por las proximidades relativas de los miembros a las pesquerías de la zona de la CCRVMA, tenían que ver con la viabilidad económica de

tales pesquerías y no garantizaban consideraciones especiales en términos de las medidas de conservación científicas ejecutadas por la Comisión.

9.32 Rusia reiteró su postura, recordando a los miembros el asesoramiento brindado por el Comité Científico en cuanto a que era poco recomendable que se aumentara el esfuerzo pesquero y la posible reducción del mismo en la temporada de pesca de 1992/93. Subrayó que una reducción en el número de buques pesqueros ayudaría a obtener una distribución más razonable de las faenas de pesca de la población de *D. eleginoides* durante el año, y a reducir la gran presión que se está ejerciendo durante ciertos períodos del ciclo vital de este recurso. El cumplimiento de las medidas de conservación en lo que respecta a la presentación de datos completos de la pesquería y biológicos en un período de tiempo más largo, ayudaría al Comité Científico en la formulación de recomendaciones basadas en información más completa. Ellos propusieron que se limite el número de buques que faenarán en la temporada 1992/93 a un máximo de 10 en todo momento, y se divida equitativamente entre todos los miembros que faenan *D. eleginoides* en la Subárea 48.3.

9.33 La Comunidad Europea declaró que encontraba inaceptable la subdivisión del TAC y la distribución del mismo en cuotas iguales para cada uno de los miembros pesqueros.

9.34 Chile reiteró su deseo de acatar el asesoramiento del Comité Científico y estuvo de acuerdo en que convenía mantener la temporada de pesca para asegurar la entrega de datos biológicos apropiados para las futuras evaluaciones. Con esto en mente, Chile propuso que la temporada de pesca se inicie el 6 de diciembre de 1992 y sea dividida en tres períodos, el TAC para cada período se limitaría a un tercio del TAC total.

9.35 El Reino Unido se refirió una vez más al asesoramiento del Comité Científico, el cual recomendó que no se aumentara el número de barcos que participan en esta pesquería con respecto a la temporada 1991/92. Un aumento del esfuerzo acortaría aún más la pesquería y podría ocasionar muchas ambigüedades en las estimaciones del estado del stock.

9.36 La Comisión ratificó el asesoramiento brindado por el Comité Científico y pidió a los miembros que se aseguren de que el número de buques que participan en esta pesquería, en esta subárea, no sobrepasen el número de los mismos que operaron en la temporada 1991/92.

9.37 Las delegaciones de Chile y de Rusia manifestaron que no se aumentaría el número de buques que tomarían parte en la pesquería de *D. eleginoides* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1992/93, con respecto a los que hubo en la temporada 1991/92.

9.38 A la luz del consejo del Comité Científico, se adoptó la Medida de conservación 55/XI, conjuntamente con las Medidas de conservación 51/XI y 56/XI.

9.39 Las delegaciones de Chile y Rusia expresaron su agradecimiento a todas las delegaciones que ayudaron a redactar la Medida de conservación 55/XI.

#### Subárea 48.2 (Islas Orcadas del Sur)

9.40 La Comisión destacó la recomendación unánime del Comité Científico de mantener la veda de la pesca en esta subárea.

9.41 De acuerdo a esto, se adoptó la Medida de conservación 57/XI.

#### Subárea 48.1 (Península Antártica)

9.42 La Comisión destacó la recomendación unánime del Comité Científico de mantener la veda de la pesca en esta subárea.

9.43 De acuerdo a esto, se adoptó la Medida de conservación 58/XI.

#### Area estadística 58

##### *Notothenia squamifrons* (División 58.4.4)

9.44 En la temporada 1991/92 se prohibió la pesca de *N. squamifrons* en la División 58.4.4 (Bancos de Ob y Lena), de acuerdo a la Medida de conservación 43/X. La Comisión destacó la recomendación del Comité Científico de que no se levante la veda a esta pesquería hasta que no se emprenda un estudio de este stock. Ucrania presentó un plan de investigación que fue examinado por un grupo *ad hoc* presidido por el Dr K.-H. Kock (Alemania) (CCAMLR-XI/BG/21).

9.45 La Comisión estuvo consciente de que un país no afiliado (Ucrania) había manifestado su interés por pescar en los bancos de Ob y de Lena. La Comisión adoptó la Medida de conservación 59/XI y solicitó al observador de Ucrania que informara a su gobierno que estos bancos estaban sujetos a la legislación de la CCRVMA.

9.46 Algunos miembros manifestaron sus reservas en lo que respecta a esta Medida de conservación, en tanto que el Comité Científico había recomendado que se realizara una prospección antes de asesorar a la Comisión en lo que respecta a los límites de captura para estas pesquerías. Sin embargo, los miembros pudieron aceptar la propuesta, dado que la captura total de dos años especificada en la Medida de conservación 59/XI no superaría los niveles de captura recomendados por el Comité Científico en 1991.

9.47 La Comisión recibió con beneplácito la propuesta de Ucrania de emprender una prospección de arrastre en estos bancos y su compromiso de presentar todos los datos de su prospección y capturas a las reuniones del WG-FSA de 1993.

#### Centollas

9.48 En julio de 1992 comenzó la pesca dirigida a la centolla antártica *Paralomis spinosissima* en la Subárea 48.3, luego de la respectiva notificación a la Comisión por los Estados Unidos en 1991 (CCAMLR-X, párrafos 6.7 al 6.12). Los Estados Unidos expresaron que esta pesquería le serviría a la Comisión como modelo de una pesquería en expansión.

9.49 El Comité Científico recomendó que se siguiera una estrategia de administración más bien conservadora en la expansión de la pesca dirigida a esta especie, además recomendó una serie de medidas para administrar la pesquería en esta etapa de su desarrollo.

9.50 La Comisión solicita al Comité Científico que elabore un plan de administración a largo plazo para la pesquería exploratoria de centollas. Un Taller de la CCRVMA especificaría los datos necesarios y las medidas adecuadas para adquirir la información pertinente de la pesquería de centollas, que permitiría calcular los niveles y métodos de cosecha apropiados en conformidad con el Artículo II de la Convención. El Comité Científico deberá revisar los datos y medidas propuestos en dicho taller.

9.51 El Reino Unido precisó que era de la opinión de que el TAC de 1 600 toneladas de la Medida de conservación 60/XI era muy elevado y que sería más adecuado un valor de 1 000 toneladas según se expone en el párrafo 4.20 del informe del Comité Científico. Los Estados Unidos se refirieron a los párrafos 4.11 a 4.14 que recomendaban un TAC de 2 200 toneladas.

9.52 A la espera de la elaboración y ejecución de un plan de administración a largo plazo por el Comité Científico y la Comisión, la Comisión adoptó la Medida de conservación 60/XI para la temporada 1992/93.



## Protección de las localidades del CEMP

9.53 En su reunión de 1991, la Comisión adoptó la Resolución 8/X, que otorgaba protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo a la Medida de conservación 18/IX (CCAMLR-X, párrafos 4.22 al 4.25).

9.54 De acuerdo con lo establecido en la Medida de conservación 18/X, se envió al SCAR y a las Partes Consultivas del Tratado Antártico el plan de administración preliminar para la localidad del CEMP de las islas Foca con el fin de que se examinara. El SCAR se ha manifestado a favor del mismo, no habiéndose producido reacciones desfavorables de las Partes Consultivas del Tratado Antártico (SC-CAMLR-XI, párrafos 5.64 al 5.68).

9.55 En respuesta a algunas observaciones recibidas del SCAR, el Comité Científico recomendó que se efectuaran algunos cambios editoriales menores a los planes de administración, para aclarar algunas ambigüedades en el texto (SC-CAMLR-XI, párrafos 5.67 al 5.68). La Comisión aprobó los cambios al plan de administración recomendado por el Comité Científico.

9.56 La Comisión adoptó la Medida de conservación 62/XI.

## Mortalidad accidental

9.57 La Comisión destacó la recomendación del SCOI y del Comité Científico de que la Medida de conservación 29/X (que entró en vigor el 3 de mayo de 1992, excepto para las aguas circundantes de las islas Crozet y Kerguelén) sea modificada de manera de evitar cualquier malentendido en el uso de las “cintas espantapájaros” (SC-CAMLR-XI, párrafo 8.21).

9.58 La Comisión resaltó los párrafos 8.15 al 8.17 del informe del Comité Científico, que declaraban que se había recibido un informe sobre la prevención de la mortalidad accidental en la pesquería de palangre. Sin embargo, la Comisión también destacó que no se presentaron los detalles o resultados de estudios para establecer los mejores métodos para prevenir esta mortalidad. Se alienta a los miembros a que emprendan estudios de este tipo en el período intersesional para determinar la efectividad de los métodos en la prevención de este tipo de mortalidad accidental, y para que informen los resultados de tales estudios en la próxima reunión del Comité Científico.

9.59 La Comisión adoptó la medida modificada como Medida de conservación 29/XI.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN 1992

MEDIDA DE CONSERVACION 44/XI

Límite de captura total para *Dissostichus eleginoides*  
en la Subárea estadística 48.4 durante la temporada 1992/93

La Comisión,

Ratificando la solicitud hecha por Chile para emprender una nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, de conformidad con la Medida de conservación 31/X,

Agradeciendo la invitación de Chile para que un científico participe como observador a bordo del buque que realizará la pesquería de *Dissostichus eleginoides*,

Observando que ningún otro miembro ha presentado a la Comisión propuestas para realizar pesca exploratoria de esta especie en esta subárea estadística;

Acuerda que no se realizarán otras capturas de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 en la temporada 1992/93,

adoptando, por la presente, esta medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. La nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* realizada por Chile en la Subárea estadística 48.4 se limitará a 240 toneladas en la temporada 1992/93.
2. Para los fines de esta nueva pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, se define a la temporada 1992/93 como el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993.
3. Se entregarán todos los datos completos a la Secretaría de la CCRVMA para que sean estudiados por el Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y el Comité Científico, según se especifica en el documento CCAMLR-XI/7 y se complementa con SC-CAMLR-XI, párrafo 3.45.

MEDIDA DE CONSERVACION 45/XI

Límites precautorios de captura de *Euphausia superba*  
en la División Estadística 58.4.2

La captura total de *Euphausia superba* en el División estadística 58.4.2 se limitará a 390 000 toneladas por temporada de pesca. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

La Comisión revisará este límite, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas se notificarán mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 46/XI

Asignación de límites precautorios de captura para *Euphausia superba*  
en el Area estadística 48 (Medida de conservación 32/X) por subárea estadística

Si, en una temporada pesquera, la captura total de *Euphausia superba* realizada en las subáreas estadísticas 48.1, 48.2 y 48.3 excediera las 620 000 toneladas, todas las capturas realizadas en las siguientes subáreas estadísticas no deberán exceder el límite precautorio fijado a continuación:

Península Antártica	Subárea 48.1	420 000 toneladas
Islas Orcadas del Sur	Subárea 48.2	735 000 toneladas
Georgia del Sur	Subárea 48.3	360 000 toneladas
Islas Sandwich del Sur	Subárea 48.4	75 000 toneladas
Mar de Weddell	Subárea 48.5	75 000 toneladas
Zona de la isla Bouvet	Subárea 48.6	300 000 toneladas

A pesar de haberse fijado estos límites por subáreas, las capturas totales realizadas en una temporada pesquera en todas las subáreas no deberán exceder el límite precautorio de 1.5 millones de toneladas para toda el Area estadística 48, según se quedó establecido en la Medida de conservación 32/X. La temporada de pesca comenzará el 1º de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

Estos límites precautorios se aplicarán en las temporadas de pesca de 1992/93 y 1993/94, al final de las cuales serán revisados por la Comisión, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Científico.

Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, las capturas realizadas en cada subárea estadística deberán notificarse mensualmente a la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 47/XI

Disposiciones de Exención por Investigación Científica

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con el Artículo IX de la Convención.

1. Las capturas realizadas durante la pesca de investigación por buques de pesca comercial o auxiliares de la pesquería, o por buques con una capacidad de captura similar, se considerarán como parte de los límites de capturas.
2. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, el sistema de notificación de capturas estipulado en la Medida de conservación 51/XI se aplicará siempre que la captura correspondiente a un período de notificación de cinco días exceda las 5 toneladas, a no ser de que se apliquen normas más específicas para la especie en cuestión.

MEDIDA DE CONSERVACION 48/XI

Prohibición de la pesquería de *Notothenia gibberifrons*,

*Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*

*Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3

durante las temporadas 1992/93 y 1993/94

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

Queda prohibida la pesca de *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3 durante las temporadas 1992/93 y 1993/94, que corresponde al período comprendido entre el 6 de noviembre de 1992 hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1994.

MEDIDA DE CONSERVACION 49/XI

Límite de captura total para *Champsocephalus gunnari*

en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. Para la temporada 1992/93, que se inicia el 6 de noviembre de 1992, la captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 9 200 toneladas.
2. La pesquería de *Champocephalus gunnari*, en la Subárea estadística 48.3 quedará prohibida cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de conservación 50/XI lleguen al límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* llegue a las 9 200 toneladas (lo que ocurra primero).
3. Cuando en la pesquería de *Champocephalus gunnari*, se obtenga un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de conservación 50/XI que sobrepase el 5% del mismo, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero de la misma subárea.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería de *Champocephalus gunnari* de la Subárea estadística 48.3.
5. Se declarará una veda de la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 a partir del 1° de abril hasta la clausura de la reunión de la Comisión de 1993.
6. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta Medida de conservación:
  - (i) se aplicará, a partir del 6 de noviembre de 1992, fecha de inicio de la temporada 1992/93, el sistema de notificación de captura y esfuerzo, por períodos de cinco días, establecido en la Medida de conservación 51/XI;
  - (ii) se aplicará, a partir del 6 de noviembre de 1992, fecha de inicio de la temporada 1992/93, el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de *Champocephalus gunnari* establecido en la Medida de conservación 52/XI, así como para todas las especies de las capturas secundarias citadas en la Medida de conservación 50/XI.

MEDIDA DE CONSERVACION 50/XI

Limitación de las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii*, y *Notothenia squamifrons* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

En cualquiera de las pesquerías realizadas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93 que empieza el 6 de noviembre de 1992, las capturas secundarias de *Notothenia gibberifrons* no deberán exceder las 1 470 toneladas; las de *Chaenocephalus aceratus* no deberán exceder 2 200 toneladas, y las de *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* y *Notothenia squamifrons* no deberán exceder las 300 toneladas cada una.

MEDIDA DE CONSERVACION 51/XI

Sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días

Se adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de conservación 7/V, cuando proceda:

1. Para los efectos del presente Sistema de Notificación de Datos de Captura y Esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se denominarán de aquí en adelante períodos A, B, C, D, E y F.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca correspondientes a este período, y transmitirá por télex o cable los datos de la captura total, y los días y horas de pesca total realizados por sus buques, de manera que están en poder del Secretario ejecutivo antes de finalizar el siguiente período de notificación.
3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies capturadas en las pescas secundarias.
4. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E o F) al que se refiere cada informe.

5. Una vez transcurrida la fecha límite de recepción de los informes de cada período, el Secretario ejecutivo notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes que estén faenando en la zona, el total de la captura realizada durante el período de notificación, la captura total de la temporada hasta la fecha y de la fecha aproximada en la que se estime que vaya a llegarse a la captura total permisible para esa temporada. Esta estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias en las tasas de captura diarias, obtenidas mediante la utilización de técnicas de regresión linear provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.
6. Al final de cada seis períodos de notificación, el Secretario ejecutivo informará a todas las partes contratantes de la captura total realizada durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en la que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
7. Si la fecha en que se estima que se alcanzará el TAC queda dentro de un período de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la pesquería quedará vedada en dicha fecha estimada, o en la fecha en la que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

#### MEDIDA DE CONSERVACION 52/XI

Sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero de la pesquería de arrastre

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V, donde corresponda:

1. Los términos “especie objetivo” y “especies en la captura secundaria” mencionados en esta medida de conservación se especificarán en las medidas de conservación a las que se adjunte la presente medida.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques los datos necesarios para completar los formularios de la CCRVMA de captura y esfuerzo a escala fina de las pesquerías de arrastre (Form C1, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Se debe notificar la captura de todas las especies, incluyendo las especies en las capturas secundarias.

4. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques muestras representativas de las mediciones de la composición por tallas de las especies objetivo y de las especies de las capturas secundarias de la pesquería (Form B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
5. Si una Parte Contratante no proporciona datos de captura y esfuerzo a escala fina o de la composición por tallas durante tres meses consecutivos, esto resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario ejecutivo no recibiera datos de composición por talla durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a esta Parte a menos que proporcione los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al final del mes siguiente aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no hayan facilitado los datos como se requieren.
6. Con el objeto de dar cumplimiento a esta medida de conservación;
  - (i) la medición de la longitud del pez deberá ser la longitud total, y deberá redondearse al centímetro inferior.
  - (ii) se deberán tomar muestras representativas de la composición por tallas de un sólo caladero de pesca. En el caso de que el buque se traslade de un caladero de pesca a otro en el transcurso de un mes, se deberán notificar composiciones por tallas para cada caladero.

<sup>1</sup> Mientras no se cuente con una definición más apropiada, el término “caladero de pesca” se define como la zona dentro de un rectángulo de una cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud)

MEDIDA DE CONSERVACION 53/XI  
Limitación de la captura total de *Electrona carlsbergi*  
en la Subárea estadística 48.3 para la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Para los fines de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993.



2. La captura total de *Electrona carlsbergi* no deberá exceder las 245 000 toneladas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1992/93 no deberá exceder las 53 000 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por 52°30'S, 40°W; 52°30'S, 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. Se declarará una veda de la pesquería de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 50/XI alcanza los límites de captura secundaria correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 245 000 toneladas (lo que ocurra primero).
5. Se declarará una veda de la pesquería *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de conservación 50/XI alcanza los límites de captura secundaria correspondientes, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza las 53 000 toneladas (lo que ocurra primero).
6. Si durante la pesquería dirigida a *Electrona carlsbergi*, la captura secundaria en cualquier lance de cualquier especie citada en la Medida de conservación 50/XI excede el 5%, el buque pesquero deberá trasladarse a otro caladero dentro de la misma subárea.
7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) se aplicará el sistema de notificación de capturas descrito en la Medida de conservación 40/X durante la temporada 1992/93; y
  - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos descrito en la Medida de conservación 54/XI durante la temporada 1992/93.

MEDIDA DE CONSERVACION 54/XI  
Sistema de notificación de datos biológicos  
para *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V.

Cada mes se deberá medir la composición por talla de un mínimo de 500 peces, recolectados aleatoriamente de la pesquería comercial, y se deberá notificar dicha información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 55/XI

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides*  
en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Se adopta esta medida de conservación de conformidad con la Medida de conservación 7/V :

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 no excederá las 3 350 toneladas durante la temporada 1992/93.
2. A efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1992/93 se define como el período desde el 6 de diciembre de 1992<sup>1</sup> hasta el final de la reunión de la Comisión de 1993, o hasta que se alcance el TAC, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
  - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XI en la temporada 1992/93 que comienza el 6 de diciembre de 1992.
  - (ii) se aplicará el sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de conservación 56/XI en la temporada 1992/93 que comienza el 6 de diciembre de 1992.
4. No habrá un aumento, en relación a la temporada 1991/92, de los buques de los miembros que hayan capturado *Dissostichus eleginoides* en la subárea 48.3 durante la temporada 1991/92.

<sup>1</sup> Esta fecha proporciona un mes de tiempo a partir del término de la reunión de la Comisión, para notificar a los buques pesqueros acerca de esta medida.

MEDIDA DE CONSERVACION 56/XI

Sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo pesquero  
para *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1992/93

Esta medida de conservación se adopta de conformidad con la Medida de conservación 7/V:

1. Al final de cada mes, cada Parte contratante obtendrá de cada uno de sus buques, los datos de lances individuales necesarios para completar los formularios de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para las pesquerías de palangre (Form C2, última versión). Estos datos deberán ser enviados al Secretario ejecutivo al final del mes siguiente.
2. Al final de cada mes, cada Parte Contratante deberá obtener de cada uno de sus buques una muestra representativa de las mediciones de la composición por tallas de la pesquería (Form B2, última versión) y deberá enviar la información al Secretario ejecutivo antes del final del mes siguiente.
3. Si una Parte Contratante no proporciona datos de lances individuales o los datos de composición por talla, o ambos, durante tres meses consecutivos, resultará en el cierre de la pesquería para los buques de esa Parte. Si el Secretario ejecutivo no recibiera datos de lances individuales o los datos de composición por talla, o ambos, durante dos meses consecutivos, deberá notificar a la Parte Contratante que se cerrará la pesquería a esta Parte a menos que proporcionen los datos (incluyendo los datos atrasados) antes del final del mes siguiente. Si al final del próximo mes aún no se han proporcionado estos datos, el Secretario ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería a los buques de la Parte Contratante que no haya facilitado los datos como se requieren.

#### MEDIDA DE CONSERVACION 57/XI

Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea  
Estadística 48.2 durante la temporada 1992/93

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.2 durante la temporada de 1992/93, que corresponde al período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1993.

#### MEDIDA DE CONSERVACION 58/XI

Prohibición de la pesquería de peces en la Subárea  
Estadística 48.1 durante la temporada 1992/93

Se prohíbe la captura de peces, excepto con fines de investigación científica, en la Subárea estadística 48.1 durante la temporada de 1992/93, que corresponde al período desde el 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1993.

MEDIDA DE CONSERVACION 59/XI

Límite de la captura total para *Notothenia squamifrons*  
en la División Estadística 58.4.4 (bancos de Ob y de Lena)  
durante las temporadas 1992/93 y 1993/94

1. La captura total de *Notothenia squamifrons* para el período completo de dos años no deberá exceder las 1150 toneladas, las cuales se desglosarán en 715 toneladas para el banco de Lena y 435 toneladas para el banco de Ob.
2. El período de dos años se contará a partir del 6 de noviembre de 1992 hasta el término de la reunión de la Comisión de 1994.
3. Con el fin de ejecutar esta medida de conservación:
  - (i) se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de conservación 51/XI, en el período de 1992 a 1994 que comienza el 6 de noviembre de 1992;
  - (ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos biológicos y de esfuerzo pesquero para *Notothenia squamifrons* establecido en la Medida de conservación 52/XI a partir del 6 de noviembre de 1992;
  - (iii) se deberán recopilar los datos de distribución de edades y las claves talla-edad para *Notothenia squamifrons* y cualquier otra especie que represente una parte considerable de la captura, y presentarlos en cada reunión anual del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces, para cada banco por separado; y
  - (iv) la pesquería de *Notothenia squamifrons* será examinada durante las reuniones anuales de 1993 de la Comisión y del Comité Científico.

MEDIDA DE CONSERVACION 60/XI

Restricciones a la pesquería exploratoria de centollas  
en el Area estadística 48 en la temporada 1992/93

Las siguientes medidas se aplicarán a toda la pesquería de centollas en el Area estadística 48:

1. La pesquería de centollas se define como cualquier faena de recolección en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*).
2. Se prohíbe la pesquería de centollas en el Area estadística 48 desde el 15 de noviembre de 1992 hasta que el taller de la CCRVMA para la formulación del plan a largo plazo de administración de la pesquería de centollas (proyectado para abril o mayo de 1993) se haya reunido, revisado los formularios de notificación de datos y entregado formularios modificados a los miembros que hubieran manifestado a la Secretaría su intención de realizar una pesquería de centollas.
3. La pesquería de centollas estará limitada a un buque por miembro, no obstante, si se notifica a la Secretaría que se proyecta utilizar más de tres buques, no se podrá extraer más de 1 600 toneladas en el período comprendido entre el comienzo de la pesquería y el término de la próxima reunión de la Comisión de 1993.
4. Cada miembro que desee participar en la pesquería de centollas deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con tres meses de anticipación, por lo menos: el nombre, tipo, tamaño, número de registro y señal de radio llamada, además del plan de pesca del buque que el miembro ha autorizado a participar en dicha pesquería.
5. Al 30 de agosto de 1993, a más tardar, se deberán haber notificado los siguientes datos a la CCRVMA con respecto a las centollas capturadas antes del 30 de julio de 1993:
  - (i) la ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas) y captura (número y peso) de centollas de tamaño comercial (notificados en la escala más fina posible, pero no mayor de 1° de longitud por 0.5° de latitud) para cada período de diez días;
  - (ii) la especie, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas y la captura secundaria atrapada en las nasas; y
  - (iii) otros datos pertinentes, en lo posible, de acuerdo al formato de los cuadernos de bitácora que se están utilizando en la pesquería de centollas (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice F).

6. Con el objeto de ejecutar esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de conservación 61/XI.
7. Todos los buques que participan en la pesquería de centollas deberán recopilar, durante la temporada de 1993, todos los datos que el taller haya considerado necesarios para determinar los niveles adecuados de captura. Estos datos se presentarán a la CCRVMA en el formato especificado por el taller. Las capturas realizadas antes del 30 de agosto de 1993 deberán ser notificadas a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de manera que estén a disposición del Grupo de trabajo para la evaluación de las poblaciones de peces.
8. Las artes de pesca para centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Se prohíbe el uso de cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo).
9. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior deberán devolverse al mar sin ser dañadas. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *P. formosa*, podrán ser retenidos en las capturas aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm respectivamente; y
10. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse mediante los segmentos).

#### MEDIDA DE CONSERVACION 61/XI

##### Sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días

Se adopta esta medida de conservación en conformidad con la Medida de conservación 7/V donde corresponda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes de calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 a día 10, día 11 a día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C.
2. Al final de cada período de notificación, cada Parte Contratante obtendrá de cada uno de sus buques, las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá

transmitir por télex o cable la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus buques, de manera que el Secretario ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación.

3. Se deberá notificar la captura de todas las especies, incluidas las especies de la captura secundaria.
4. Los informes deberán especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere cada informe.
5. Inmediatamente después del vencimiento del plazo para recibir los informes de cada período, el Secretario ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada de la temporada hasta la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada. La estimación deberá basarse en una proyección de las tendencias de los índices de capturas diarios, obtenida mediante la utilización de técnicas de regresión lineal provenientes de varias notificaciones de las capturas más recientes.
6. Al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario ejecutivo informará a todas las partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes, la captura acumulada de la temporada a la fecha, además de la fecha aproximada en que se estima alcanzar la captura total permisible para esa temporada.
7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el TAC cae dentro de un período de diez días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes que la veda de la pesquería comenzará en la fecha prevista o en la fecha cuando la notificación fuera recibida, la que ocurriera más tarde.

#### MEDIDA DE CONSERVACION 62/XI

##### Protección de la localidad del CEMP de las islas Foca

1. La Comisión señaló que en las islas Foca, islas Shetlands del Sur, se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de seguimiento del ecosistema de la CCRVMA (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que esta localidad del CEMP, las

investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.

2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP de las islas Foca, de acuerdo al plan de administración de estas islas.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de administración de la localidad del CEMP de las islas Foca que se presenta en el anexo B de la Medida de conservación 18/IX.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de administración, la Medida de conservación 62/XI entrará en vigor el 1º de mayo de 1993.
5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o buques estén faenando en el Area de la Convención.

#### MEDIDA DE CONSERVACION 29/XI

Reducción de la mortalidad accidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención.

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a coger la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas.

Reconociendo que se han utilizado técnicas que han tenido éxito en la reducción de la mortalidad de los albatros en la pesquería de palangre del atún realizada inmediatamente al norte del Area de la Convención.

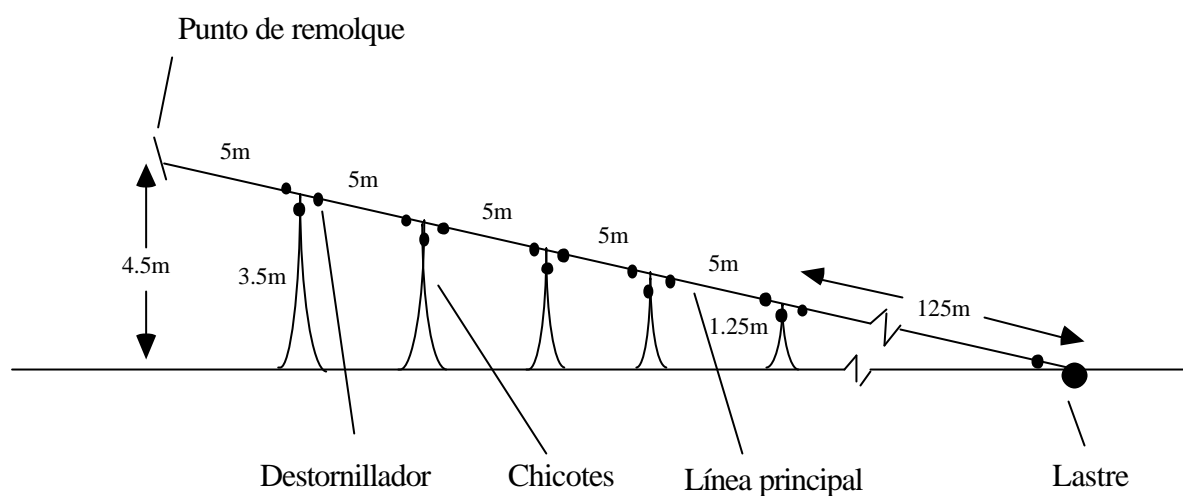
Acuerda las siguientes medidas para reducir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.



1. Las operaciones pesqueras deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto tocan el agua.
2. Cuando se estén calando los palangres durante la noche, sólo se utilizarán las luces exigidas como mínimo para la seguridad de la embarcación.
3. No se deberán verter desperdicios o desechos de pescado mientras estén realizándose las operaciones de palangre.
4. Deberá arrastrarse un “cordel espantapájaros” que impida a las aves acercarse a las carnadas durante el despliegue de los palangres. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta el detalle sobre el cordel principal y el método de despliegue.
5. Esta medida no rige para los barcos de investigación designados para investigar mejores métodos para reducir la mortalidad incidental de las aves marinas.

#### **APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 29/XI**

1. El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4.5 m sobre el nivel del agua de tal manera que el cordel quede sobre el punto en que la carnada toca el agua.
2. El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m y un lastre de fondo en el extremo de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubieran vientos cruzados.
3. A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3.5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1.25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el “cordel espantapájaros”, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua y, sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria e inmediatamente antes de fijar cualquier peso al extremo del cordel principal. Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



#### RESOLUCION 9/XI

#### Disposiciones de exención por investigación científica de peces

En conformidad con la Medida de conservación 47/XI, la Comisión adopta la siguiente resolución:

1. (i) Todo miembro que esté considerando utilizar buques de pesca comercial, o de apoyo a la pesquería, o de capacidad de captura similar, para realizar faenas de pesca con fines de investigación cuando la captura estimada pudiera superar las 50 toneladas, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad para que otros miembros revisen los planes de investigación y hagan las observaciones pertinentes. Tales planes deberán ser enviados a la Secretaría con seis meses de anticipación - por lo menos - a la fecha de inicio pronosticada, para que sean distribuidos a los miembros. Si alguien pidiera una revisión de los planes, el Secretario ejecutivo deberá notificar a todos los miembros y entregar los planes al Comité Científico para su revisión. Sobre la base de los planes de investigación notificados y del asesoramiento brindado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico asesorará a la Comisión, la cual completará el proceso de revisión. Hasta que no se dé término a la revisión, la pesca de investigación proyectada no deberá ser llevada a cabo.
- (ii) El Comité Científico, en colaboración con sus grupos de trabajo, deberá elaborar las normativas y formularios para los planes de investigación.

2. (i) A la espera de que el Comité Científico, en consulta con sus grupos de trabajo, elabore las normativas y formularios para los planes de investigación, el miembro que esté proyectando la pesca de investigación en conformidad con 1(i) *supra* deberá proporcionar la siguiente información:

Detalles del buque

- (a) nombre del buque;
- (b) nombre y dirección del armador;
- (c) puerto de matrícula, número de registro y señal de radio llamada;
- (d) tipo, tamaño, capacidad de procesamiento y carga del buque; y
- (e) tipo de aparejo, capacidad pesquera y captura proyectada.

Plan de investigación

- (a) una declaración de los objetivos de la investigación proyectada;
  - (b) un detalle de la fecha, lugar y actividades proyectadas, incluyendo un plan de pesca que informe del número y duración de los lances y del aparejo de pesca a emplearse; y
  - (c) el nombre del científico(s) responsable de la planificación y coordinación del proyecto, y el número de científicos y tripulación que se espera estará embarcada.
3. (i) Se deberá enviar a la Secretaría un resumen de los resultados obtenidos de cualquier pesca de investigación que esté sujeta a las disposiciones de exención científica, dentro de los 180 días del término de la pesca de investigación. Se deberá enviar un informe completo dentro de los 12 meses del término de la misma.
- (ii) Los datos de captura y esfuerzo resultantes de la pesca de investigación en conformidad con 1(i), deberán ser notificados a la Secretaría de acuerdo al formato de notificación de lance por lance para los buques de investigación (C4).